Roj: **STSJ CLM 2559/2016** - ECLI: **ES:TSJCLM:2016:2559**

Id Cendoj: **02003330012016100592**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Albacete**
Sección: **1**
Fecha: **19/09/2016**
Nº de Recurso: **14/2014**
Nº de Resolución: **203/2016**
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Ponente: **MARIA PRENDES VALLE**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

**ALBACETE**

SENTENCIA: 00203/2016

**Recurso Contencioso-Administrativo nº 14/14**

**CIUDAD REAL**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Sección Primera.**

**Presidente:**

Iltmo. Sr. D. José Borrego López.

**Magistrados:**

Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Iltma. Sra. Dª. María Prendes Valle

***SENTENCIA Nº 203***

En Albacete, a 19 de septiembre de 2016.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 14/2014, interpuesto por el Procurador D. Manuel Serna Espinosa, en nombre y representación de AUTOCARES RODRIGUEZ E HIJOS S.L, contra la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales 551/2013 de 29 de noviembre, por la que se resuelve, junto con otros, el recurso especial en materia de contratación administrativa- recurso 775/2013-, interpuesto contra la adjudicación del lote nº 197 efectuada por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de fecha 20 de septiembre de 2013, notificada con fecha 8 de octubre de 2013 y recaída en el expediente de contratación EC 1805T012SER034. Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones, JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, representado y defendida por sus Servicios Jurídicos. Siendo Ponente, la Ilma. Magistrada doña María Prendes Valle.

Materia: Expediente de contratación.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 17 de enero de 2014, acordándose mediante decreto de 18 de marzo de 2014 su tramitación

de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo (LJCA) y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 4 de julio de 2014, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que *"con estimación del presente recurso contencioso administrativo, declare no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando anular dicha resolución, dejando sin efectos su contenido e inherentemente con lo anterior, anular la resolución de adjudicación objeto de impugnación o subsidiariamente se acuerde la revocación de dicha resolución, dictando resolución mediante la que estimando que la oferta presentada por BUS VILLARUBIA S.L no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, se excluya de la clasificación de las ofertas a BUS VILLARUBIA SL y se declare adjudicatario del lote 197 del expediente de referencia a AUTOCARES RODRÍGUEZ E HIJOS S. L EC 18095T013SER034, "SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016 Y 2016/2017" por aplicación del apartado 4 del artículo 152 TRLCSP."*

La demanda se estructura en torno a la enunciación de distintas irregularidades y defectos en el proceso de contratación, que trata de exponer en una serie de argumentaciones:

1. Se negó el acceso al expediente administrativo durante el plazo de interposición del recurso administrativo, del que trae causa la presente demanda.

2. Existencia de contradicciones entre el expediente remitido y el perfil del contratante del órgano de contratación. Asegura que se ha constatado que no han sido remitidas todas las actas de la Mesa de contratación.

3. Oferta anormalmente baja de la empresa adjudicataria calculada conforme el artículo 85.4 Reglamento de la Ley de Contratos de las administraciones Públicas . La temeridad de la oferta afecta asimismo a que el presupuesto del contrato no se adecua a los precios de mercado.

4. Infracción del ordenamiento jurídico en la tramitación de la justificación de la baja temeraria. Es decir, no obra en el expediente documento alguno que acredite la realización de trámite de audiencia, ni la contestación al mismo por parte de la empresa incursa en baja. A juicio del recurrente, se incurre en la causa de anulabilidad prevista en el artículo 63 ley 30/1992 .

5. Denegación de la justificación realizada por la empresa incursa en baja temeraria y ausencia en el expediente administrativo de dicha documentación. De este modo, no existe una motivación con carácter previo a la adjudicación, más que el informe realizado por el Jefe de Servicio Económico y de Contratación de 30 de julio de 2013.

6. La justificación de la baja temeraria de la adjudicataria infringe el ordenamiento jurídico. Esto es, se ha vulnerado los principios rectores de la contratación, tales como la libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación, al valorar como criterios tanto la amortización de los vehículos como que las pérdidas estarían compensadas con las cifras de negocio global de la empresa. Los pliegos no incluían tales como requisitos o criterios de preferencia, lo que pone en cuestión la transparencia del proceso. Por otro lado, se tiene como correcta la venta a pérdida, cuando se trata de una práctica de competencia desleal prohibida por la Ley 3/1991 de 10 de enero de Competencia Desleal.

7. Falta de motivación de la resolución impugnada. El órgano de contratación se limita a transcribir una tabla en la que se reflejan las ofertas presentadas y se puntúan éstas con referencia a la oferta más baja.

8. Por último, la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación realiza unos razonamientos que devienen inaplicables, ya que en el procedimiento administrativo se han omitido dos elementos del procedimiento (audiencia a la empresa que incurre en baja temeraria y su justificación), así como el informe técnico.

**TERCERO.-** El letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contestó a la demanda mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2014, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia, acordando la inadmisibilidad y subsidiariamente, interesó la desestimación del recurso contencioso-administrativo, declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.

Las alegaciones de la Administración demandada, en sustento de su pretensión, se estructuran en base a los siguientes criterios:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

En primer lugar, enuncia como causa de inadmisibilidad, la prevista en el artículo 69c) de la ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, al haberse deducido el recurso contra un acto no susceptible de recurso por ser firme y consentido en vía administrativa.

Asimismo, y como causas de desestimación del recurso, acompaña la documentación omitida con la contestación a la demanda. Asimismo, refuta que se hubiera negado el acceso al expediente administrativo y niega el resto de las críticas efectuadas en la demanda.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada mediante decreto de fecha 6 de mayo de 2015.

Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante Auto de 11 de noviembre de 2015, admitiéndose la prueba documental en los términos indicados en la resolución judicial. Concluso el término probatorio, no se solicitó la celebración de vista oral, habiéndose presentado conclusiones escritas.

**QUINTO.-** Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 15 de septiembre de 2016, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña María Prendes Valle, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El presente recurso tiene como objeto, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 551/2013 de 29 de noviembre por la que se resuelve, junto con otros, el recurso especial en materia de contratación administrativa- recurso 775/2013 CLM 139, interpuesto contra la adjudicación del lote nº 197, efectuada por Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de fecha 20 de septiembre de 2013.

Expuestas las posiciones procesales de cada una de las partes en los antecedentes que hemos relatado previamente, se debe analizar en primer lugar, la causa de inadmisibilidad que ha sido oportunamente opuesta por el letrado de la Junta de Comunidades.

**SEGUNDO.-** *Inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.* Se entiende en la contestación a la demanda, que el recurso se ha deducido contra un acto consentido en vía administrativa al no haberse interpuesto el recurso especial en materia de contratación dentro del plazo legalmente previsto.

Sobre este extremo, se debe destacar que la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, desestimó el recurso presentado por Autocares Rodríguez e Hijos (775) en relación con el lote 197, tras haber entendido que cumplía con las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

La posición de la doctrina jurisprudencial es terminante "la desestimación expresa o presunta de un recurso administrativo, en cuanto presupone su admisión, afecta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso y convalidad su posible presentación extemporánea" ( STS 6 de marzo de 2012, Rec 4452/2011 ).

En consecuencia, la Administración demandada no puede alegar la extemporaneidad del recurso administrativo que no fue apreciada en vía administrativa previa y por tanto, la causa de inadmisibilidad opuesta debe ser desestimada, sin necesidad de analizar el fondo de la misma.

**TERCERO.-** *Resumen fáctico.-* Una vez desestimada la causa de inadmisibilidad, debemos centrarnos en el objeto controvertido, esto es, la adjudicación del contrato de transporte. Aunque se debe efectuar una breve mención a los hechos.

Con fecha 21 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha por la que se anunció la licitación del Servicio de Transporte Escolar de la Provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 por procedimiento abierto.

En lo que aquí se discute, a dicha licitación concurrió la empresa demandante al lote 197, presentando oferta.

Celebrada Mesa de contratación con fecha 25 de julio de 2013, para el análisis de las ofertas económicas presentadas, se elabora un listado con los licitadores que han incurrido en bajas desproporcionadas o anormales. En dicho listado, figura para el lote 197, la empresa BUS VILLARUBIA S.L que había ofertado la prestación del servicio por 157,00 euros/día sin IVA, siendo el precio de licitación de 198, 72 euros.

A dicha empresa se le remite el requerimiento para que justifique la valoración de las ofertas y precise las condiciones de la misma, contestando dentro del plazo concedido.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Con fecha 30 de julio de 2013, se emite informe por parte del Jefe de Servicio Económico y de Contratación del Servicio Periférico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en Ciudad Real en relación con el requerimiento para la justificación de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados. Sobre la empresa BUS VILLARUBIA S.L se informa que *"todos los vehículos de la empresa están amortizados y por tanto, el volumen de costes se reducen en gran medida. Además considera que es oportuno tener en cuenta que la empresa cuenta, además, con otros transportes que permiten compensar la cifra de negocio"*.

En fecha 30 de junio se celebra reunión de la mesa de contratación, en cuya acta considera admitida y válida la anterior oferta, a la vista de los motivos incluidos en el informe. A continuación, se consideró que la oferta económica más ventajosa era la presentada por BUS VILLARUBIA S.L.

**CUARTO.-** *Irregularidades procedimentales.* En primer lugar, se arguye en la demanda, una serie de irregularidades meramente formales, entre las que se incluyen las siguientes: se negó tanto el acceso al expediente administrativo durante la tramitación del contrato como la obtención de copias, existencia de contradicciones entre el expediente remitido y el perfil del contratante del órgano de contratación (por ejemplo no han sido enviadas a la Sala todas las actas de la mesa de contratación), no consta en el expediente diversa documentación como la justificación realizada por la mercantil sobre su baja temeraria o se dio audiencia a la empresa por medios electrónicos, cuando los mismos no se permitían.

Frente a estos alegatos, se debe señalar, en primer lugar, que no existe ninguna prueba que pueda cerciorar que efectivamente se negó la documentación al recurrente durante la fase de contratación. Por el contrario, consta en el documento 11 del expediente administrativo que a la solicitud de copias formuladas en fecha 15 de octubre de 2013 se contestó y se reconoció por la Administración el derecho de acceso a dicho expediente por el requirente y la posibilidad, incluso, de tomar notas, mediante la personación en las dependencias del Servicio Económico y Contratación del Servicio Periférico salvo aquellos documentos que fueran confidenciales.

En segundo lugar, la parte no interesó en ningún momento el complemento del expediente administrativo, si consideraba que el mismo no incluía toda la documentación, tal como faculta el artículo 55 de la Ley 29/1998 de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (LJCA). Por ello, no se puede pretender que se aprecie la existencia de una indefensión que fue auspiciada por el comportamiento de la propia parte, quien si hubiera instado el complemento del expediente, hubiera podido formular la demanda, conociendo toda la documentación. Ahora, lo que no puede impedir a la parte contraria, es rebatir las alegaciones en su contestación a la demanda a través de la prueba pertinente.

**QUINTO.-** *Audiencia baja temeraria.* En cuanto a las bajas temerarias y la necesidad de dar audiencia en la *Sentencia del TJUE de 29 de marzo de 2012* se puede leer lo siguiente:

*"En relación con la oferta anormalmente baja. 27.. Procede recordar que, a tenor del art. 55 de la Directiva 2004/18 , si respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador «solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta». 28. De esas disposiciones, redactadas en términos imperativos, resulta claramente que el legislador de la Unión ha querido obligar al poder adjudicador a verificar la composición de las ofertas anormalmente bajas, imponiéndole igualmente la obligación de solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias. Así pues, la existencia de un debate contradictorio efectivo entre el poder adjudicador y el candidato, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia de la Directiva 2004/18, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas. A este respecto, procede recordar, por una parte, que si bien la lista contenida en el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2004/18 no es exhaustiva, tampoco es, sin embargo, meramente indicativa y, por lo tanto, no confiere a los poderes adjudicadores libertad para determinar cuáles son los datos pertinentes que deben tomarse en consideración antes de rechazar una oferta que parezca anormalmente. Por otra parte, el efecto útil del artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/18 exige que recaiga en el poder adjudicador la obligación de formular claramente la petición dirigida a los candidatos afectados para que éstos puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas. Por consiguiente, el artículo 55 de la Directiva 2004/18 se opone en particular a la postura de un poder adjudicador que sostenga, que no le corresponde solicitar al candidato que explique su precio anormalmente bajo."*

Pues bien, se cuestiona que la empresa adjudicataria hubiera sido requerida a través de los medios electrónicos. Pero de la prueba obrante, se desprende que se requirió a la empresa para que justificara su oferta en fecha 25 de julio de 2013 (documento 1 de la contestación a la demanda), comunicando la publicación en el perfil del contratante mediante correo electrónico. Asimismo, la empresa BUS VILLARUBIA S.L presentó dicha justificación en fecha 29 de julio de 2013 (documento 2 de la contestación a la demanda).

Acreditada la existencia del requerimiento y su justificación, se cuestiona la utilización del correo electrónico para agilizar los trámites en esta fase. Es cierto que el pliego de cláusulas administrativas particulares dispone que no se aplicarán medios electrónicos (Apartado L, Anexo I, II Documentación común remitida al TACRC Recursos 750-781 del cd1, expediente administrativo), si bien dicha previsión alcanza al acceso a los pliegos, la presentación de ofertas y al resto de tramitación o resoluciones que se adoptan, esto es al propio expediente de contratación, pero nada impide que puedan comunicarse a través del correo electrónico una empresa y la Administración y máxime cuando la propia empresa ha prestado su consentimiento a dicha forma de comunicación. Es decir, una cosa es que la contratación no se lleve a cabo a través de medios electrónicos y otra muy distinta, es la comunicación que existe entre una empresa y la Administración.

Y ello es así, en tanto en cuanto el artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos , aplicable en el momento de los hechos, establece que:" *1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.* "

**SEXTO.-** *Asesoramiento técnico del Servicio correspondiente.* El siguiente motivo de impugnación se centra en el informe elaborado por el Jefe de Servicio Económico y de Contratación del Servicio Periférico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en Ciudad Real, que básicamente señala que los vehículos de la empresa BUS VILLARUBIA S.L están amortizados y por tanto el volumen de los costes se reducían en gran medida.

La normativa aplicable es el *artículo 152 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre* , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Dicho precepto referente a las ofertas con valores anormales o desproporcionados, señala, en sus apartados primero, tercero y cuarto que *" Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior".*

Del precepto examinado se viene exigiendo un asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En el caso de autos, consta informe elaborado por Octavio , Jefe del Servicio Económico y de Contratación del Servicio Periférico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Ciudad Real y de Jose Pedro , Jefe de Servicio de Organización Educativo. Ambos servicios se consideran idóneos para efectuar los correspondientes informes dados el ámbito en el que se desarrollan. Esto es, el educativo y la contratación, pues se trata del mismo servicio encargado de gestionar y supervisar el contrato, una vez adjudicado. No se puede obviar que el órgano de contratación era la Secretaria General de Educación, Cultura y Deportes.

Por otro lado, el hecho de que el informe se elabore el día 30 de julio de 2013, es decir, el mismo día que finaliza el plazo para presentar las justificaciones y se reúne la mesa de contratación, no resta veracidad al informe, pues nada obsta a que las justificaciones se presentaran con anterioridad, como es el caso.

Por último, se cuestiona la participación del Sr. Octavio en la mesa de contratación, negándole su voto. Si bien ningún fundamento legal presenta la parte, para sustentar dicha alegación y se ignora la razón de esta denuncia. De cualquier forma, no se puede obviar que eran seis miembros los componentes de la mesa, por lo que la eventual abstención que se solicita resultaría en cualquier caso, intrascendente para el resultado de la votación, al haberse alcanzado la decisión por unanimidad. Asimismo, no se puede dejar de mencionar que se unieron dos informes.

**SÉPTIMO.-** *Motivación. Prueba.* Por otro lado, la parte recurrente centra su discurso en que la adjudicataria BUS VILLARRUBIA incurre en baja temeraria, si bien se debe adelantar que ninguna prueba se ha practicado

por la parte, más allá de realizar meras alegaciones genéricas para demostrar que la oferta es inviable económicamente y mucho menos para verificar que la prestación se realizaría a pérdida, contraviniendo la libre concurrencia.

Además, se debe señalar que una vez se admitió la justificación de la oferta por la mesa de contratación realizada por BUS VILLARRUBIA dejó de tener la consideración de temeraria por lo que la misma se unió al resto de las ofertas efectuadas, consiguiendo finalmente la adjudicación.

Sobre este punto, se debe explicar lo siguiente. El único criterio para la adjudicación según el pliego de cláusulas administrativas particular (t), era el precio. Esto es, ni la amortización o la titularidad de los vehículos se ha tenido en cuenta ni como criterios de adjudicación, ni mucho menos de preferencia.

En consonancia con lo expuesto, esto es, teniendo en cuenta que el único criterio a valorar era el precio, la Resolución de la Secretaría General clasifica las ofertas precisamente por el precio ofertado sin IVA, adjudicando la puntuación en función de dicho precio. Es decir, dicha transcripción de los puntos otorgados colma la necesidad de motivación, en tanto en cuanto identifica las distintas empresas con el precio ofertado. Es decir, de la mera lectura de la Resolución, se conoce las razones de la adjudicación por lo que la motivación es suficiente.

**OCTAVO** - *Costas procesales.* Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el recurso planteado, por ser la resolución recurrida, en lo aquí discutido, conforme a Derecho; imponiendo las costas a la parte actora en aplicación del *art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional* , reformada por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre, según el cual en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE ***NO*** S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

## F A L L A M O S

**Desestimar el recurso contencioso administrativo** nº 14/2014 interpuesto por el Procurador D. Manuel Serna Espinosa, en nombre y representación de AUTOCARES RODRIGUEZ E HIJOS S.L, contra la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales 551/2013 de 29 de noviembre, confirmando la misma por ser la resolución impugnada, en lo aquí discutido, conforme a derecho; condenando en costas a la parte actora.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA . Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada Dª. María Prendes Valle, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ